República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial. Turístico y Cultural de Riohacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes: JUAN JOSÉ VELASQUEZ ARDILA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P.
RADICADO Y ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: 44001333300120260022200

El señor Juan José Velasquez Ardila y otros, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, instituida en el artículo 88 constitucional, y reglamentada por la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y contra AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P, con el fin que le sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la salubridad pública, al acceso a servicios públicos eficientes y oportunos, y al goce de un ambiente sano, según lo establecido en artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, de la demanda se verifica el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en la Ley 472 de 1998, y lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* establece como requisito de la demanda:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora con la demanda presentó solicitud de media cautelar, es por ello por lo que conforme a la norma antes enunciada se procederá a la admisión de esta y ordenará por secretaría se surtan las notificaciones a las partes interesadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN JOSÉ VELASQUEZ ARDILA Y OTROS**, en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y contra AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P., conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y de AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P., y al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., la notificación se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por las entidades, anexando copia de esta providencia. Lo anterior, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las entidades demandadas ejerzan su derecho de contradicción, aporten y soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que la decisión de este proceso será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, ordénese que, a costa del actor popular, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, ordénese al DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y AQUALIA RIOHACHA S.A. E.S.P que efectúen la divulgación del presente medio de control a través de sus páginas Web, así como a la secretaría para que lo haga lo propio en la página de la Rama Judicial. De esta carga procesal deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo.

Así mismo, notifíquese personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Como canal digital único para el envío de memoriales se establece la Ventanilla de Atención Virtual de SAMAI a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ en la cual encontrará además, un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)

DONALDO YAMITH ZABALETA TABOADA
Juez
Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI.
Usted puede consultar la validez de la providencia con el número de radicación en el link
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx